



**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango**

"2023: Año del General Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

**OFICIO No. PFFA.16.5/1332/2023**

002443

**INSPECCIONADO: P.P. [REDACTED]  
DEL MUNICIPIO DE [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.3/2C.27.2/0074-23**

**C. [REDACTED]  
CALLE [REDACTED] NO. [REDACTED] COLONIA [REDACTED]  
PRESENTE.-**

ELIMINADO: VEINTIUN PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

En la ciudad de Victoria de Durango a los 23 días del mes de noviembre del año 2023.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada al **P.P. [REDACTED]**, ubicado en el Municipio **[REDACTED]** ubicado en coordenada geográfica de referencia **[REDACTED]** Latitud **[REDACTED]** y **[REDACTED]** Longitud **[REDACTED]** en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente Resolución:

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante orden No. **PFFA/16.3/2C.27.2/073-23** de fecha 04 de septiembre de 2023 se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Procuraduría para que realizara una visita de inspección al **P.P. [REDACTED]**, ubicado en el Municipio **[REDACTED]**, ubicado en coordenada geográfica de referencia **[REDACTED]** Latitud **[REDACTED]** y **[REDACTED]** Longitud **[REDACTED]**

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los CC. Ings. Jesús Navarro Castañeda y Oscar Noé Delgado Gutiérrez, practicaron visita de inspección al **P.P. [REDACTED]**, ubicado en el Municipio **[REDACTED]**, ubicado en coordenada geográfica de referencia **[REDACTED]** Latitud **[REDACTED]** y **[REDACTED]** Longitud **[REDACTED]** levantándose al efecto el acta número 100/2023, de fecha 07 de septiembre de 2023.

**TERCERO.-** Que en fecha 05 de octubre de 2023 el **C. [REDACTED]**, fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tales notificaciones y manifestaran por escrito lo que a sus derechos convinieran y aportaran, en su caso, las pruebas que considerara procedentes





en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 06 al 26 de octubre de 2023.

**CUARTO.-** Con fechas 16 de octubre de 2023, compareció a dar respuesta al emplazamiento el **C. [REDACTED]**, en su carácter de propietario sujeto a procedimiento, quien manifestó por escrito lo que a su derecho convino, respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **100/2023** de fecha **07 de septiembre de 2023**, documento que le fuera recibido con el Acuerdo de Comparecencia No. PFFPA/16.5/1207/2023 de fecha 17 de octubre.

**QUINTO.-** Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado el día 06 de noviembre de 2023, en los estrados de esta Procuraduría, se pusieron a disposición del **C. [REDACTED]**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 07 al 09 de noviembre de 2023.

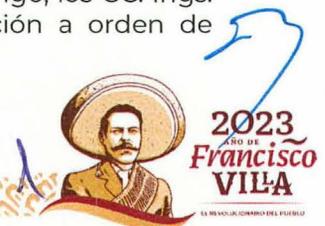
**SEXTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente Resolución, y

### CONSIDERANDO

**I.-** Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los Artículos artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4, 40, 41, 43,45, 66 SEXTO y SEPTIMO transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, así mismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; así como el Artículo PRIMERO párrafo segundo numeral 9 y Artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto de 2022.

**II.-** En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos u omisiones:

En fecha **07 de septiembre de 2023**, se constituyeron los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, los CC. Ings. Jesús Navarro Castañeda y Oscar Noé Delgado Gutiérrez, en atención a orden de





inspección PFPA/16.3/2C.27.2/073/23, de fecha 04 de septiembre de 2023, entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED], quien en relación con el lugar inspeccionado tiene el carácter de hermano de la denunciante, acreditándolo con su dicho.

Acto seguido se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento a la legislación ambiental vigente, en materia de Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables, en terrenos forestales específicamente el área que ocupa el P.P. [REDACTED] del Municipio [REDACTED] ubicado en coordenada geográfica de referencia [REDACTED] a fin de verificar lo siguiente:

**1.- Si se han realizado actividades de aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales.**

**2.- La existencia y cumplimiento de la autorización para el aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y el tipo de aprovechamiento.**

En uso de la palabra al C. [REDACTED] manifestó: *me niego a firmar la presente acta ya que solo fui designado para acompañar al personal comisionado.*

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría a mi cargo emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/16.5/1093/2023, de fecha 27 de septiembre de 2023, mismo que les fue notificado al C. [REDACTED], en fecha 05 de octubre de 2023, a razón de que se haga sabedor de los hechos que se les imputan por las irregularidades encontradas en el acta de inspección No. 100/2023 de fecha 07 de septiembre de 2023, y así ofreciera pruebas y alegatos que pudieran llegar a desvirtuar las irregularidades por las que fue emplazado, otorgándole un plazo quince días hábiles siguientes a la notificación realizada, esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que textualmente indica:

**Artículo 72.-** *Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.*

Ahora bien, que una vez emplazado el C. [REDACTED] comparece en fecha 16 de octubre de 2023, en su escrito de comparecencia e indica lo siguiente:

*Por este conducto y en atención al Acuerdo de Emplazamiento que me fue notificado el día 05 de octubre del año 2023, comparezco en tiempo y forma dentro del expediente administrativo marcado con el número PFPA/16.3/2C.27.2/0074-23, Acta No. 100/2023 de fecha 07 de septiembre del año 2023, levantada por Oscar Noé Delgado Gutiérrez y Jesús Navarro Castañeda, señalando domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones con el marcado con el número [REDACTED] de la calle [REDACTED], colonia [REDACTED]*





Carlos en esta ciudad, de manera respetuosa comparezco y expongo:

Que estando en tiempo y forma y de conformidad a lo establecido en los numerales 16 fracción 11, 48, 68 y 82 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y de aplicación supletoria, comparezco a fin de manifestar lo que a mi interés legal compete dentro de los siguientes factios y dando cumplimiento al requerimiento ordenado por esta H. PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, por lo que es una sana metodología jurídica precisar lo siguiente:

En relación a lo señalado en el escrito en comento se precisa lo siguiente:

Por intermedio del documento denominado acuerdo de emplazamiento, notificado con fecha 05 de octubre de 2023, emitido dentro del expediente administrativo número PFPA/16.3/2C.27.2/0074-23 se emplaza al suscrito para aportar elementos probatorios necesarios que acredite legalmente las actividades de derribo y aprovechamiento en los terrenos del PP. [REDACTED] municipio de [REDACTED] [REDACTED], infracción prevista en la fracción I y II del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En relación a lo señalado en el escrito en comento se precisa lo siguiente:

Siendo la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dirigida por el C. [REDACTED], el [REDACTED], Responsable Técnico, presento el Programa de Manejo Forestal del P. P. [REDACTED] a, Municipio de [REDACTED] programa de manejo que fue aprobado para su ejecución con fecha 05 de marzo de 2020 en oficio No. S [REDACTED] Con fecha 28 de febrero de 2022 en oficio No. [REDACTED] se autoriza la modificación al programa de manejo autorizado.

Por otra parte, tomando en consideración que la solicitud recibida en SEMARNAT con fecha 27 de febrero de 2023, cumple con los requisitos de la normatividad aplicable a la materia, según se desprende del dictamen positivo de fecha 11 de abril de 2022 de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental, la Oficina de Representación de la SEMARNAT autoriza la modificación al programa de manejo forestal autorizado con oficio No. S [REDACTED] de fecha 28 de Febrero de 2022, otorgándose el oficio No. [REDACTED] de fecha 11 de abril de 2023 para el Predio Particular [REDACTED] Municipio de [REDACTED] autorización de aprovechamiento que se encuentra vigente. (Se anexa copia simple).

El presente medio de convicción cumple con el requerimiento que hace esta Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente dentro del Acta de Inspección Número 100/2023 visible en el punto número 2 de la foja número 3 de 9 de la citada Inspección.

Ahora bien en caso de que las simples expedidas sean objetadas, redargüidas de falsas en su contenido, sellos, firmas o rubricas que lo calzan y alcance probatorio de conformidad en lo dispuesto en los ordinales 134, 135, 137, 138, 139 y demás relativos aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Administrativos se señala como matriz de este, el que obra



los archivos de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado, misma que tiene su domicilio [REDACTED] Colonia [REDACTED]. A donde me remito para los efectos de su compulsa y cotejo correspondiente.

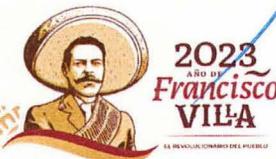
Del referido Programa de Aprovechamiento de recursos forestales maderable derivado por encontrarse ajustado en derecho sobrevino como consecuente lógica procesal administrativa la autorización por parte de la Secretaría Medio Ambiente y Recursos Naturales visible en el oficio número [REDACTED] y con Bitácora número 10/S5-0785/02/23 de fecha 11 de abril de 2023, para que se llevara a cabo el aprovechamiento de recurso forestal maderable a favor del Predio Particular [REDACTED] del Municipio de [REDACTED] en el prefacio de la citada autorización puntualiza el fundamento jurídico en el que se basó el C. [REDACTED]

Derivado de lo anteriormente citado, sería pertinente señalar que el Predio Particular [REDACTED] del Municipio de [REDACTED] está llevando a cabo el aprovechamiento de arbolado en estricto apego al programa de manejo forestal autorizado, ya que el [REDACTED] tiene bien definidas sus colindancias en la parte Norte del mismo con los ejidos [REDACTED] y Comunidad [REDACTED] por medio de una alambrada que delimita físicamente sus colindancias y en esta parte no colinda con el lote 1 como quieren dar a conocer sus propietarios, la mojonera que delimita los límites del lote 1 y lote 2 tiene como coordenada latitud [REDACTED] y longitud [REDACTED] (Se anexa copia simple de plano), el derribo que se describe en el acta de inspección "sin autorización", foja 8 de 9 inciso b).- Descripción de las obras y actividades encontradas en el lugar de la visita: en el lugar solo se observaron actividades relacionadas con los aprovechamientos maderables sin autorización (sic); carece de sustento.

El presente medio de convicción cumple el requerimiento que hace esta procuraduría federal de protección al ambiente dentro del acta de inspección número 100/2023 visible en la foja 6 de 9 y 7 de 9 de la citada inspección (se anexa copia simple del plano donde se autorizan las áreas de producción y copia simple del plano forestal fotogramétrico de la unidad de conservación y desarrollo forestal No. 9 [REDACTED] donde se encuentran efectuados y delimitados los rumbos, límites y colindancias con el Ejido [REDACTED] y La Comunidad [REDACTED] P.P. [REDACTED] P.P. [REDACTED] y el P.P. [REDACTED] de la [REDACTED] Municipio de [REDACTED] así como copia simple del documento denominado anexo 6 a).- NOM-152-SEMARNAT-2006 Cuadro 6 posibilidad anual y plan de cortas, anexos incluidos en el programa de manejo forestal autorizado, donde se advierte que la UM 1000001 con una superficie de 15.82 ha., se encuentra incluido para su aprovechamiento en el año 2023, área que colinda con el [REDACTED] y La Comunidad [REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa H. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, concluyo solicitando:

PRIMERO.- Se me Tenga en tiempo y forma denunciando los hechos descritos en este libelo, ofreciendo pruebas de carácter documental y solicitando se me considere de conformidad por encontrarse ajustado en derecho.





SEGUNDO.- Se reflexione la negativa del Acta de Inspección No. 100/2023 por el contenido falso declarado por el titular del Predio Particular [REDACTED] Municipio de [REDACTED]

[REDACTED] A 13 DE OCTUBRE DE 2023

#### Documentos que acompaña:

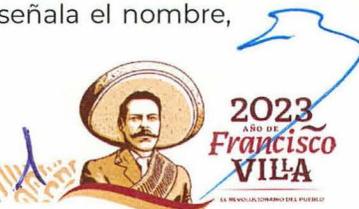
- ✚ Copia simple de Autorización para adelantar el plan de corta, alterar calendario aprobado o modificado el programa de manejo forestal con Oficio No. [REDACTED] a nombre de [REDACTED]
- ✚ Copia simple enumerado como anexo 6
- ✚ Dos (02) copias simples de planos

Dicho escrito se tienen por reproducido como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, es de destacarse que los actos de autoridad realizados por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, a mi cargo, cumplen en todo y en cada momento con los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que de las constancias que obran en los autos del procedimiento administrativo motivo de la presente contestación, todas y cada una de las actuaciones, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, especificando en todo momento el Artículo, inciso, sub inciso y párrafo que indica la competencia, que da origen tanto a los actos de la Dependencia como los realizados por mi persona dándole a conocer todos los preceptos legales específicos al actor, garantizando siempre a este la legalidad y seguridad jurídica contenida en los Artículos 14 y 16 Constitucional.

El personal adscrito a esta Procuraduría actuó conforme a derecho al realizar las diligencias encomendadas, de igual modo La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la que se rige la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, establece en su artículo 162, la facultad con la que cuento y cuenta el personal a mi cargo para realizar visitas de inspección, esto es porque se realizó la visita contando con el documento oficial mediante en el que se acreditó y autorizo a practicar la inspección, esto es la orden de inspección descrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que ordené a personal a mi cargo a realizar la visita de inspección al hoy sujeto al procedimiento, en dicha orden se plasma el fundamento con el que cuento para emitir la orden de inspección y realizar visita de inspección.

Así mismo en la referida orden se plasma la competencia territorial, pues se establece en el acuerdo por el cual se señala en nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades Federativas, en su Artículo PRIMERO párrafo segundo numeral 9 y Artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre,





sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades Federativas

Una vez analizada la documentación presentada por los comparecientes y concluidos los plazos otorgados por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para desvirtuar las irregularidades encontradas durante la visita de inspección, esta autoridad se basa únicamente en los hechos plasmados en el Acta de Inspección No. 100/2023 de fecha 07 de septiembre de 2023, la cual tiene valor probatorio pleno según los Artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y teniendo como **NO DESVIRTUADOS** los hechos imputados al **C. [REDACTED]**, por no existir prueba fehaciente que pruebe lo contrario, encontrándolo responsable del hecho de Incumplir a lo establecido en el Artículo 155 fracción I y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Una vez analizado lo anterior, el **C. [REDACTED]**, será sancionado y será sujeto a sanción administrativa que corresponda, lo anterior, de conformidad con el Artículo 156 fracción II, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice:

**Artículo 156.** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

II Multa;

Así como el

**Artículo 157.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

- I. Con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y XXIX del artículo 155 de esta Ley;
- II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley, y
- III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones IX, XII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 155 de esta Ley.

**Artículo 158.** Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida, y:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;





- II. *El beneficio directamente obtenido;*
- III. *El carácter intencional o no de la acción u omisión;*
- IV. *El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;* V. *Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y*
- V. *La reincidencia*

Para la imposición de multas servirá de base la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción.

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda.

La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por el C. [REDACTED], fue emplazado, y no fueron desvirtuados.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic.





Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al C. [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos u omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED], cometió las infracciones establecidas en el Artículo 155 fracción I y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por: **EL DERRIBO Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES FUERA DEL AREA DE CONTA AUTORIZADA**, en los terrenos del [REDACTED], municipio de [REDACTED], específicamente por el Área 1, coordenadas geográficas de referencia [REDACTED] Latitud [REDACTED] Longitud [REDACTED] ya que se encontró lo siguiente:

**Área 1:** Que entre las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED]

[REDACTED] en donde se recorrió una superficie aproximada de 3,000.00 metros cuadrados, observándose derribo y aprovechamiento de 12 árboles del genero pino en estado verde, sin ninguna marca en la base o señalamiento para su legal derribo, el tipo de marca o señalamiento en la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables de un predio, ejido o comunidad determinado; por lo que para el caso que nos ocupa, se tiene que de los 12 (doce) árboles derribados y aprovechados en 10 (diez) tocones solo se observó un tipo de espejeo, no observándose ningún tipo de letra o número, dichos tocones al momento de reconstituirlos al estado original que tenían antes de ser derribados, cubican un volumen aproximado de 5.241 metros cúbicos vta de pino; y en los otros 2 (dos) tocones se observó como marca un espejeo y se logra visualizar dos números el 8 (ocho) y 1 (uno), tocones que al momento de reconstituirlos al estado original que tenía antes de ser derribados estos cubican un volumen aproximado de 1.631 metros cúbicos vta de pino, por lo que se tiene un volumen total 6.872.00 metros cúbicos vta de pino.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves, toda vez que el realizar actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables, sin contar





con la autorización correspondiente, se contribuye con cada acción mal ejecutada a un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

Por tanto el realizar actividades de realizar el Derribo y Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables en terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales.

**C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el resultado Tercero, se le requirió al C. [REDACTED], que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas.

Por tanto esta Procuraduría estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección 100/023 de fecha 07 de septiembre de 2023.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento dada la actividad que realiza son suficientes para solventar una sanción económica, esto derivado de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

**D) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED], en los que se acrediten las mismas infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

**E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**



Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [REDACTED], implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

**G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa el C. [REDACTED], tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que ellos mismos ejecutaron las acciones que dieron origen a las irregularidades en estudio.

Una vez analizada la documentación remitida a esta oficina de Representación de Protección Ambiental el día 16 de octubre de 2023 según sello fechador, en la cual se manifiesta por parte del C. [REDACTED] que la Oficina de Representación de la SEMARNAT autoriza la modificación al programa de manejo forestal autorizado con oficio No. [REDACTED] de fecha 28 de febrero de 2022, otorgándose el oficio No. [REDACTED] de fecha 11 de abril de 2023, para el Predio Particular [REDACTED] Municipio de [REDACTED] autorización de aprovechamiento que se encuentra vigente y que dicho aprovechamiento de arbolado se está llevando con estricto apego a lo señalado en el programa de manejo forestal autorizado, ya que el [REDACTED] tiene bien definidas sus colindancias en la parte norte del mismo con los ejidos [REDACTED] y [REDACTED] por medio de una alambrada que delimita físicamente sus colindancias y en esta parte no colinda con el [REDACTED] como quieren dar a conocer sus propietarios, la mojonera que delimita los límites del [REDACTED] y [REDACTED] tiene como coordenada Lat [REDACTED] y Longitud [REDACTED] (se anexa copia simple del plano forestal fotogramétrico de la Unidad de Conservación y Desarrollo Forestal No. 9 [REDACTED] donde se encuentran efectuados y delimitados los rumbos límites y colindancias con el Ejido [REDACTED], La Comunidad [REDACTED], PP. Lote [REDACTED] PP. [REDACTED] y PP. [REDACTED] de la [REDACTED] Municipio de [REDACTED] y [REDACTED] así como copia simple del documento denominado anexo 6 a).- NOM-152-SEMARNAT-2006 cuadro 6 posibilidad anual y plan de cortas, anexos incluidos en el programa de manejo forestal autorizado, donde se advierte que la UM 1000001 con una superficie de 15.82 has., se encuentra incluido para su aprovechamiento en el año 2023, área que colinda con el [REDACTED] y la Comunidad [REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto, se realizó un análisis de los planos presentados como anexos observándose lo siguiente:

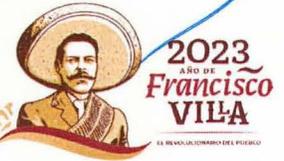
Plano forestal fotogramétrico de la Unidad de Conservación y Desarrollo Forestal [REDACTED]

Observándose que en esta plano se encuentra el polígono del [REDACTED] Municipio de [REDACTED], conformado por cinco puntos y/o mojoneras, las cuales según este plano están situadas en las siguientes coordenadas; mojonera denominada [REDACTED] (coordenada [REDACTED] Latitud [REDACTED] y [REDACTED] Longitud [REDACTED] mojonera denominada [REDACTED] (coordenada [REDACTED] Latitud [REDACTED] y [REDACTED] Longitud [REDACTED] mojonera denominada [REDACTED] (coordenada [REDACTED] Latitud [REDACTED] y [REDACTED] Longitud [REDACTED] mojonera denominada [REDACTED] (coordenada [REDACTED] Latitud [REDACTED] y [REDACTED] Longitud [REDACTED]

ELIMINADO: OCHO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: SETENTA PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Latitud [REDACTED] y [REDACTED] Longitud [REDACTED] y mojonera denominada [REDACTED] (coordenada [REDACTED] Latitud [REDACTED] y [REDACTED] Longitud [REDACTED], en dicho plano anteriormente descrito no se observa ningún tipo de escrito o leyenda que certifique o que indique que es un plano autorizado en un determinado oficio.

Plano anexo 6 a).- NOM-152-SEMARNAT-2006 cuadro 6 posibilidad anual y plan de cortas, Observándose que en esta plano se encuentra el polígono del PP. [REDACTED] Municipio de [REDACTED], conformado por cinco puntos y/o vértices, las cuales según este plano están situadas en las siguientes coordenadas; Vértice 1, coordenadas [REDACTED]; Vértice 2, coordenada [REDACTED]; Vértice 3, coordenada [REDACTED]; Vértice 4, coordenada [REDACTED] (Y); Vértice 5, coordenada UTM [REDACTED] programa de manejo forestal elaborado por el Responsable técnico el C. Ing. [REDACTED] y dichas coordenadas son las mismas que se manifiestan en la autorización para adelantar el plan de corta, alterar el calendario aprobado o modificar el programa de manejo forestal, emitido por la SEMARNAT, Oficina de Representación en el Estado de Durango en oficio [REDACTED] de fecha 11 de abril de 2023.

Ahora bien, es importante manifestar que las coordenadas UTM anteriormente descritas en el oficio [REDACTED] de fecha 11 de abril de 2023, son las mismas que se utilizaron en el acta de inspección No. 100/2023 de fecha 07 de septiembre de 2023 (Expediente Administrativo No. PFPA/16./2C.27.2/00074-23), aunque con diferente oficio de autorización ya en el acta de inspección se hace mención al oficio No. [REDACTED] de fecha 05 de marzo de 2020, pero las coordenadas plasmadas en este oficio son las mismas que se mencionan en el oficio No. [REDACTED] de fecha 11 de abril de 2023,

Por lo cual, se concluye que con las pruebas aportadas no desvirtúa las irregularidades que se desprenden del acta de inspección No. 100/2023 de fecha 07 de septiembre de 2023 (Expediente Administrativo No. PFPA/16./2C.27.2/00074-23).

Por otra parte es importante manifestar que las coordenadas manifestadas en el acta de inspección No. 100/2023 de fecha 07 de septiembre de 2023 (Expediente Administrativo No. PFPA/16./2C.27.2/00074-23), tanto para el PP. [REDACTED] Municipio de [REDACTED], como para el PP. [REDACTED] Municipio de [REDACTED] se utilizaron únicamente como apoyo para ubicarlos geográficamente; No para intentar delimitarlos y/o establecer sus colindancias ya que esta es actividad de otra dependencia.

**VII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED], implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:





**A).-** Infracción prevista en la fracción I y III del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA** al **C. [REDACTED]**, por la cantidad de **\$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 200 (doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, que al momento de cometerse era de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), ya que el infractor no presentó la solicitud de autorización de Derribo y Aprovechamiento de Recursos Forestales maderables en terrenos forestales incumpliendo de esta manera las formalidades establecidas en la legislación forestal vigente.

**B).-** En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 10 párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley de Responsabilidad Ambiental el **C. [REDACTED]** deberá de realizar las siguientes medidas correctivas como acción de **REMEDIACION AMBIENTAL**:

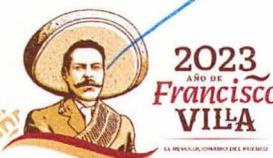
- 1) Deberá implementar un Programa de Remediación Ambiental en el sitio o área afectada, el cual deberá ser presentado ante la **PROFEPA en el Estado de Durango**, para su validación y aprobación en un plazo de 15 días hábiles posteriores, a que le sea notificado la respectiva resolución administrativa.

#### **ACCIONES PARA LA REMEDIACION DEL DAÑO AMBIENTAL:**

**1.-** En un término no superior a quince días hábiles contados, a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, deberá de presentar ante ésta Oficina de Representación en el Estado de Durango, un programa de Compensación Ambiental mediante la Restauración (I) avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), para su validación y aprobación, el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, en el lapso que se autorice por esta Delegación, previo emisión de un Acuerdo, es decir, en el lote del terreno inspeccionado, así como establecer la cronograma de las obras y actividades para llevarlo a cabo, dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito:

**Artículo 39.-** En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará:

- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
- III. Las mejores tecnologías disponibles;





- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
- V. El costo que implica aplicar la medida;
- VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;
- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;
- XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y
- XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Dichas actividades deberán realizarse en los tiempos establecidos según su Proyecto de Reparación y Compensación, y que al concluir con dichos trabajos deberán dar aviso a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para su revisión.

**VIII.-** De conformidad con lo dispuesto los preceptos Artículo 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto ésta autoridad determina lo siguiente:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Infracción prevista en la fracción I y III del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA** al C. [REDACTED], por la cantidad **\$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 200 (doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, que al momento de cometerse era de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), ya que el infractor no presentó la solicitud de autorización de Derribo y Aprovechamiento de Recursos Forestales maderables en terrenos forestales incumpliendo de esta manera las formalidades establecidas en la legislación forestal vigente.

**SEGUNDO.-** Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental al C. [REDACTED], de haber ocasionado el Daño Ambiental, ocasionado por la realización de las obras y actividades inspeccionadas. Conforme lo establecido en el

ELIMINADO: OCHO PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





apartado de conclusiones de la presente resolución y deberá de llevar a cabo la propuesta de reforestación autorizada por esta Oficina de Representación, en los tiempos establecidos para su ejecución.

**TERCERO.-** Se le apercibe al **C. [REDACTED]** que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**CUARTO.-** Se le hace saber al **C. [REDACTED]**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Procuraduría, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** Túrnese copia certificada de esta resolución a las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta, y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Procuraduría.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a los **C. [REDACTED]**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Procuraduría, ubicadas en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

**SEPTIMO.-** En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; de acuerdo a lo establecido en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



la misma es la ubicada en Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial Durango, Durango, Dgo., C.P. 34208.

ELIMINADO: ONCE PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL- ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**OCTAVO.-** En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al C. [REDACTED] con domicilio en CALLE [REDACTED] NO. [REDACTED] COLONIA [REDACTED] y/o por conducto de quien legalmente lo represente La representante Resolución.

Así lo proveyó y firma.-

Revisado por:  
  
Lic. Nancy Oliveros Morales  
Subdelegada Jurídica

ATENTAMENTE

**PROFEPA**

**C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ**

Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, En el Estado de Durango, Con fundamento en lo previsto por los artículos 17, 18, 26 y 52 Bis de la Ley Orgánica de la administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, previa designación mediante oficio No. PFFPA/1/009/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

JLRM/NOM

Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.  
Tels. (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx



2023  
AÑO DE  
**Francisco**  
**VILLA**